



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 285

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00368-00
DEMANDANTE: YESENIA LAZO LUCUMI C.C. 25.619.295
MARIA RUBI CAICEDO LUCUMI C.C. 34.372.591
MARIA ROSARIO MINA CARABALI C.C. 34.515.496
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA - ASMIVI con NIT
N° 800133803-0, representada por JOSÉ LEONARDO
LARRAHONDO GÓMEZ, identificado con cédula N°4.712.158, Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
ALGÚN DERECHO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

Las señoras YESENIA LAZO LUCUMI identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.619.299, MARIA RUBY CAICEDO LUCUMI identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.372.591, MARIA ROSARIO MINA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía N° 34.515.496 actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA - ASMIVI con NIT N° 800133803-0, representada por JOSÉ LEONARDO LARRAHONDO GÓMEZ, identificado con cédula N°4.712.158 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO.

Las demandantes pretenden que les sea reconocida la posesión y en consecuencia se les otorgue el título de propiedad sobre un predio respecto del cual han indicado, hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-45128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

(...) "inmueble rural ubicado en la vereda la Primavera, Villa Rica, Cauca, con el nombre de VILLA LUCUMI. con un área general de 90 m2 con los siguientes linderos: NORTE: con María Rosario Mina en 16 metros. ORIENTE: con Wilson Rojas en 6,05 metros. SUR: con Larry Amu en 16 metros. OCCIDENTE: con Callejón en 6,05 metros. Perteneciente al bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula Inmobiliaria 132-5128 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao"

(...) "inmueble rural ubicado en la vereda la Primavera, Villa Rica, Cauca, con el nombre de VILLA RUBY. con un área general de 89 m2 con los siguientes linderos: NORTE: Wilson Rojas en 16 metros. ORIENTE: con Wilson Rojas en 8,85 metros. SUR: con María Rosario Mina en 16 metros. OCCIDENTE: con

Callejón en 5,85 metros. Perteneciente al bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula Inmobiliaria 132-45128 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao."

(...)" inmueble rural ubicado en la vereda la Primavera, Villa Rica, Cauca, con el nombre de VILLA EMELI. con un área general de 89 m2 con los siguientes linderos: NORTE: Maria Ruby Caicedo en 16 metros. ORIENTE: con Wilson Rojas en 5.95 metros. SUR: con Yezenia Lazo en 16 metros. OCCIDENTE: con Callejón en 5,95 metros. Perteneciente al bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula Inmobiliaria 132-45128 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao"

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el terreno pretendido en usucapión, se encuentra avaluado en la suma total de \$35.144.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexos al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 numeral 3º, 390 y s.s. art 375 del C.G.P.

En relación con los demandados, esto es, las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que manifiesta la parte interesada que desconoce los datos de ubicación de los mismos.

En atención a que se indicó que se conocen la dirección electrónica de notificación del demandando ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA - ASMIVI con NIT N° 800133803-0, representada por JOSÉ LEONARDO LARRAHONDO GÓMEZ, identificado con cédula N°4.712.158, se dispondrá que tal demandada sea notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-45128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por YESENIA LAZO LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.619.299, MARIA RUBY CAICEDO LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.372.591, MARIA ROSARIO MINA CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.515.496, actuando a través de apoderada judicial, contra ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA - ASMIVI con NIT N° 800133803-0, representada por JOSÉ LEONARDO LARRAHONDO GÓMEZ, identificado con cédula N°4.712.158, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

QUINTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado ASOCIACIÓN MIRANDEÑA DE VIVIENDA - ASMIVI con NIT N° 800133803-0, representada por JOSÉ LEONARDO LARRAHONDO GÓMEZ, identificado con cédula N°4.712.158, en la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-45128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre de los demandantes;
- El nombre de los demandados;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO SEGUNDO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO TERCERO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO CUARTO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

DÉCIMO QUINTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

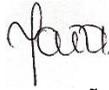
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 112 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA